

AMPARO PEDIDO
CONTRA EL APEO Y DESLINDE DE TERRENOS
SOLICITADO
POR EL COMUN DE UN PUEBLO QUE A LEGA TENER DERECHOS DE DOMINIO
Y POSESION EN ELLOS.

1.ª ¿Pueden las extinguidas comunidades de indígenas presentarse en juicio, ejercitar las acciones que emanan del dominio, defender la propiedad de los terrenos que pertenecen hoy á sus miembros, pedir su deslinde, pueden en fin litigar, siquiera para el objeto de que definida esa propiedad, se proceda luego á su repartimiento, según las leyes de desamortización lo ordenan? Estas leyes extinguieron la personalidad jurídica de aquellas comunidades para adquirir y administrar bienes raíces, prohibiéndoles en consecuencia todo acto que con el ejercicio del derecho de propiedad se relacione, como hipotecar, vender, comprar, litigar, etc. La segunda parte del art. 27 de la Constitución, que consagró el principio de desamortización con la inteligencia que esas leyes le dieron, no permite, pues, la supervivencia de la comunidad para gestionar en juicio los terrenos que le pertenecieron. Las doctrinas de la jurisprudencia universal, que niegan en la persona muerta todo derecho civil, apoyan fuertemente esa conclusión, desconociendo en la corporación prohibida la facultad de litigar.

2.ª Siendo esto así ¿pueden los respectivos ayuntamientos ser los representantes de las comunidades extinguidas, á fin de que haya quien defienda en juicio sus bienes raíces, y esto sólo con el objeto de que se puedan repartir los que están en litigio? El texto constitucional que prohíbe litigar á las corporaciones civiles, alcanza también á los ayuntamientos con respecto á aquellas fincas que no sirven inmediata y directamente al objeto de su institución: no pueden, en consecuencia, hacer en nombre ajeno lo que en el propio les está vedado.

3.ª ¿Quedan por esto abandonados los bienes de las repetidas comunidades al primero que los ocupe y declare suyos? Si ellas no pueden defenderlos ni nombrar apoderados, ¿quién sostiene los litigios que se promuevan y que deben resolverse previamente al reparto? Toca á los miembros de las extinguidas comunidades ejercer los derechos que antes competían á ellas; éstos son por tanto quienes, representados legalmente, deben apersonarse en los juicios de que se trata: las dificultades que sobre la materia se presenten, deben decidirse conforme al derecho común, y sólo el legislador puede dar solución á las que éste no prevé. Pero en ningún caso se puede invocar la deficiencia ó silencio de las leyes, para infringir un precepto constitucional. Interpretación del art. 27.

Remigio Bautista y otros vecinos del pueblo de Santiago Mitlatongo pidieron amparo ante el juez de Distrito de Oaxaca contra los actos del juez de Nochistlan, en virtud de los que mandó practicar el deslinde de unos terrenos pedido por el común del pueblo de Sta. Cruz Mitlatongo, y terrenos que éste reputa suyos por título de dominio y posesión. Varios de los quejosos justificaron con sus escrituras y títulos respectivos que adquirieron de la municipalidad de Magdalena Jaltepec, los terrenos disputados, conforme á las leyes de desamortización; y aunque otros de los mismos quejosos no rindieron esta prueba directa si consta en autos que todos poseen individualmente y no en común los citados terrenos. El juez de Distrito concedió el amparo á aquellos, y lo negó á éstos por no haber justificado su propiedad. La Suprema Corte comenzó á discutir este negocio desde el 12 de Noviembre de 1881; pero diferido por falta de antecedentes, que creyó necesario tener á la vista para uniformar la jurisprudencia sobre estas materias, volvió á tratarlo en las audiencias de los días 16 y 18 de Marzo de 1882, y el C. Vallarta fundó su voto en los siguientes términos:

I

Las cuestiones que este negocio suscita, han venido á extremar las graves dificultades en que ha tropezado este Tribunal al fallar los diversos amparos que se le han pedido en nombre ó con motivo de las comunidades de indígenas. Las ejecutorias hasta hoy pronunciadas han decidido ya puntos importantísimos de nuestra jurisprudencia sobre esas materias: reconocida y proclamada ha quedado la verdad fundamental de que "si bien la segunda parte del art. 27 de la Constitución priva á las corporaciones civiles de capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, no por esto puede decirse que los bienes que fueron de las comunidades de indígenas, según las antiguas leyes, han entrado al dominio de la Nación, ni que hayan quedado sin dueño, porque la prohibición constitucional se limitó á impedir la amortización de esos bienes, garantizando la primera parte del expresado art. 27 la propiedad de éstos en favor de los mismos indígenas, conforme á las leyes." (1) Pero hoy nuevas cuestiones se promueven, y de tal importancia práctica en esta clase de negocios, que de su resolución depende nada menos el que esa verdad quede en la esfera de las meras utopías, ó que tenga vida en el terreno de la realidad.

¿Pueden estas comunidades presentarse en juicio, ejercitar las acciones que del derecho de dominio emanan, defender la propiedad de los terrenos que pertenecen hoy á sus miembros, pedir su deslinde; pueden en fin, litigar, siquiera para el efecto de que, definida esa propiedad, se proceda luego á su repartimiento, según las leyes de desamortización lo ordenan? Y si así no fuere, ¿son los Ayuntamientos respectivos sus legítimos representantes en los juicios que sobre aquellos terrenos se ofrezcan? Y si á los cuerpos municipales alcanza también la prohibición constitucional, ¿quién entabla, sigue y sostiene tales juicios para que los bienes de los indígenas no queden abando-

1 Ejecutoria en el amparo Maya, pág. 20 de este volumen.

nados y á merced del primer usurpador? Hé aquí las cuestiones que hoy absorben la atención de esta Corte, las que han dado lugar á tan prolongados debates, las que empuñan y animan todavía la más viva contradicción entre los más opuestos pareceres. Me creo obligado para motivar el mío, el que he estado sosteniendo desde que estas discusiones se iniciaron, á refundir y corroborar por una parte los fundamentos legales en que lo apoyo y que he expuesto en las diversas veces que he hablado, y á satisfacer por otra las réplicas que lo impugnan: quiero justificar así que mi persistencia en él no es asunto de vanidad, sino estrecho deber de conciencia, que veda sacrificar el propio íntimo convencimiento al sentir ajeno, por más respetable que pueda serlo. Voy, pues, á esforzarme en probar con cuanta claridad me sea posible, que aquellas comunidades en su carácter colectivo no tienen el derecho de presentarse en juicio á litigar bienes raíces.

II

Los textos legales no permiten dudar de que ellas quedaron extinguidas, y la razón y motivos de la ley convencen de que murió la persona jurídica que llevaba aquel nombre. El más antiguo, aunque no el más caracterizado de esos textos, es tan explícito sobre este punto, que ante él tiene que enmudecer toda réplica: "incuestionable es, ha dicho el mismo legislador, que "no debe tolerarse la subsistencia de las comunidades de indígenas," procurándose por el contrario la repartición de los bienes de que han sido propietarias, "y este es cabalmente uno" de los principales preceptos de la ley de 25 de Junio." (1) Palabras tan terminantes no necesitan de comentario alguno: es incuestionable que esas comunidades no viven jurídicamente, que murieron, siendo esta extinción y el repartimiento de sus bienes uno de los principios capitales de la ley desamortizadora; pero tan terminantes como ellas lo son, todavía el espíritu que las dictó, patentiza mejor el alcance de aquel precepto. Desde el instante en que la corporación civil fué declarada incapaz de adquirir y administrar bienes raíces," (2) y la propiedad de esta clase que la comunidad poseía, por una verdadera reversión se devolvió á los indígenas que la formaban, ella murió para todos los fines que con el derecho en la cosa se relacionan; y la razón política y la exigencia económica y la doctrina jurídica, de consuno reclamaban que la desaparición de la persona moral fuera tan completa, que no pudiera estar viva ante los tribunales, manteniendo la amortización reprobada, ejerciendo las acciones de dominio, dominio del que fué declarada incapaz. Por más esfuerzos que se hagan para negar estas verdades, es preciso acabar por reconocerlas.

1 Resolución de 19 de Diciembre de 1856. Documento núm. 133. Memoria de Lerdo.

2 Art. 25 de la ley de 25 de Junio de 1856.

Absurdo incompatible con el principio político y económico proclamado en la ley, habría sido la supervivencia de la comunidad amortizadora, so pretexto de sostener los pleitos que respecto de la propiedad estancada se suscitaban: necesario sería suponer al legislador tan torpe ó tan ignorante, que no se apercibiera de que, interesada esa comunidad en perpetuar su existencia, en burlar la desamortización, perfecto y cabal logro habría tenido este su natural deseo, reprobado por la ley, si él la hubiera reconocido con capacidad de vivir para litigar, porque sin esfuerzo se comprende que ella bien cuidaría de eternizar los pleitos, que habian de ser la medida de su existencia. El legislador, que quería que el reparto de los bienes de los indígenas quedara hecho en tres meses, (1) ¿podría haber dejado expedito y legítimado semejante medio de escarnecer sus preceptos, de contrariar el fin supremo que se empeñaba en alcanzar? . . . Si hoy, contra lo ordenado en la ley, y á pesar de todos los esfuerzos empleados para que se obedezca y cumpla, las comunidades contra todo derecho poseen y administran bienes raíces, ¿qué habría sucedido si se hubiera legalizado esa administración, reconociéndolas vivas por mientras sus litigios no concluyeran, y autorizando así el estancamiento de la propiedad? . . . El espíritu y objeto de la Reforma exigían imperiosamente que tales corporaciones murieran luego, á fin de que no fueran más un obstáculo para la desamortización; exigían que su incapacidad civil fuera tan completa, que ni con el motivo de presentarse en juicio, promoviendo pleitos, pudieran prolongar su existencia, incompatible con la razón política, con la exigencia económica, con los principios capitales, con los principales preceptos de la ley desamortizadora. Necesidad ineludible era, pues, la declaración tan explícita y terminante como la hizo el legislador, para que de una manera absoluta y sin limitación de los litigios futuros no se tolerara la subsistencia de las comunidades de indígenas: los motivos de la ley imponían esa necesidad: su espíritu y su letra habrían sido escandalosamente burlados, si se hubiera dicho lo contrario, si sólo se hubiera permitido.

La segunda parte del artículo 27 de la Constitución copió literalmente el 25 de la ley de 25 de Junio de 1856, y ese texto, el más caracterizado que en la cuestión pudiera descarse, no tiene sino la misma inteligencia, igual alcance que aquellos que hasta ahora me han ocupado. En otros debates sobre amparos semejantes al presente, he demostrado que las circulares de desamortización anteriores al día 5 de Febrero de 1857, y que desarrollaron y explicaron los principios fundamentales sancionados por aquella ley de Junio, expresan la razón y los motivos de la Reforma que ella planteó, revelan el espíritu y alcance de los preceptos que contiene, y son por esto el mejor comentario del artículo constitucional, puesto que él no tuvo más fin, hasta copiando literalmente el texto de esa ley, que consagrar en la misma "declaración de derechos" aquellos principios con el desarrollo, con la aplicación práctica que se les había dado. Y de tal fuerza han parecido mis argumentaciones á este Tribunal, que las ha honrado

1 Circular citada de 19 de Diciembre.

aceptándolas como la base de las ejecutorias que ha pronunciado, definiendo la cuestión sobre la propiedad de los indígenas en los terrenos de sus antiguas comunidades. (1)

Siendo esto así, y declarando la circular que he citado que no "debe tolerarse la subsistencia de las comunidades de indígenas," y no consintiendo esa declaración general y absoluta, la doctrina que se intenta establecer, resucitándolas para litigar, doctrina por otra parte condenada por los motivos de la Reforma, es en mi concepto evidente que el artículo constitucional extinguió á su vez por completo á esas comunidades, para todos los efectos civiles de la propiedad, incapacitándolas en consecuencia para gestionar en juicio sus bienes raíces: así como para interpretar lo que en ese artículo significan las palabras "corporación civil" según dije en otra vez. (2) Hay que aceptar la explicación que da la circular de 13 de Noviembre de 1856, así para saber si vive, siquiera para litigar, la comunidad de indígenas, es preciso atenerse á la declaración general de 19 de Diciembre de ese mismo año: atribuir al texto constitucional un sentido distinto del que tuvieron las disposiciones de la desamortización, es, así lo creo con íntimo convencimiento, adulterarlo, contrariando la voluntad del constituyente.

Si a reconocer esta final consecuencia nos obliga el estudio del origen histórico y precedentes legislativos, del espíritu y objeto de la segunda parte del artículo 27 de la Constitución, las razones que ministra el derecho civil, diré mejor, la jurisprudencia universal, la imponen como forzosamente aceptable. Basta tener presente la noción de persona jurídica, conocer los requisitos necesarios para constituir la, á fin de que sea susceptible de derechos, y recordar los efectos que su extinción produce, para no dudar siquiera de que la corporación no autorizada, más aún, prohibida por la ley, es incapaz de vida jurídica, no tiene derechos civiles, no puede exhibirse como persona viviente ante los tribunales. Es principio rudimental en el derecho civil que "persona, en su acepción jurídica, es todo ser capaz de derechos y obligaciones: de donde se infiere que personas no sólo son los individuos, sino otros seres de creación puramente legal. Así, son considerados como personas el Estado y los pueblos, las corporaciones y los establecimientos públicos. . . . La ley, por medio de abstracciones y ficciones, ha creado á estas personas jurídicas y las ha hecho susceptibles de derechos y obligaciones como á los individuos." (3) Y son verdades reconocidas por la jurisprudencia universal estas, que expone el jurisconsulto que mejor ha escrito sobre la materia de que trato: "Independientemente de la razón política, la necesidad del consentimiento del Estado para la formación de la persona jurídica, encuentra su apoyo en la naturaleza misma del derecho. El hombre, por el mero hecho de nacer, proclama su título á la capacidad del derecho. . . . Ante este signo visible, cada hombre, cada juez, sabe los derechos que tiene que reconocer, los derechos que debe res-

1 Véase el amparo Castillo Mercado, págs. 17 de este volumen.

2 Loc. cit.

3 Elementos de derecho civil por Serna y Montalvan, lib. 1º, tít. 1º.

petar. Cuando la capacidad natural del hombre se ha extendido ficticiamente á un ser ideal, falta ese signo visible, y sólo la autorización de la autoridad suprema puede suplirlo, creando sujetos artificiales del derecho: abandonar esta facultad á las voluntades individuales, sería poner en grande incertidumbre el estado del derecho, y esto, sin hablar de los abusos que pudiera ocasionar el fraude. A esta razón decisiva, tomada de la naturaleza misma del derecho, se agregan graves consideraciones políticas y económicas, pues nadie desconoce que las corporaciones pueden ofrecer peligros" . . . y por esto es que "ninguna asociación puede, sin autorizarla la ley, constituirse en persona jurídica, y esta regla importante, que subsiste en el derecho moderno, es independiente del carácter culpable ó inocente de la asociación: la que no está autorizada, está prohibida y se persigue criminalmente." (1)

Y supuesta la necesidad de la autorización legal para la existencia de la persona jurídica, no es ya necesario decir que "una vez constituida no puede disolverse por la mera voluntad de sus miembros; pero si extinguirse por la acción de la ley, cuando llegue á comprometer los intereses ó la seguridad del Estado." (2) De estas indestructibles doctrinas es consecuencia lógica y jurídica á la vez, que la persona que debe su vida y sus derechos á la concesión de la ley, pierde vida y derechos cuando esa concesión se trueca en prohibición; y por esto, así como antes de nacer no podía litigar, así tampoco después de morir no puede seguir compareciendo ante los tribunales. Si además de esto no se olvida que la capacidad artificial de la clase de personas de que hablo, considerada civilmente, no tiene por objeto más que los bienes, no siendo jamás susceptible de los derechos de familia por ejemplo, por más que algunas de ellas tengan fines más altos que llenar, como los religiosos, los políticos, los científicos, etc ;

1 Indépendamment de la raison politique, la nécessité du consentement de l'Etat pour la formation d'une personne juridique, trouve sa source dans la nature même du droit. L'homme, par le seul fait de son apparition corporelle, proclame son titre á la capacité du droit. . . . Ce signe visible, chaque homme, chaque juge sait les droits qu'il doit reconnaître, les droits qu'il doit protéger. Quand la capacité naturelle de l'homme est étendue fictivement á un être idéal, ce signe visible manque, et la volonté de l'autorité suprême peut seule y suppléer en créant des sujets artificiels du droit: abandonner cette faculté aux volontés individuelles, ce serait infailliblement jeter sur l'état du droit une grande incertitude, sans parler des abus que pourraient entraîner les volontés frauduleuses. A cette raison décisive, prise dans la nature même du droit, se joignent des considérations politiques et d'économie politique. On reconnaît que les corporations peuvent offrir des dangers; . . . D'abord aucune association ne peut, sans l'autorisation du gouvernement, devenir personne juridique, et cette règle importante qui subsiste encore dans le droit moderne, est tout-à-fait indépendante du caractère innocent ou coupable de l'association; ensuite les associations non autorisées sont défendues et poursuivies criminellement; . . . Savigny.—Traité de droit romain, tome 2º págs. 258 y 276.

2 La personne juridique une fois constituée, ne doit pas être dissoute par la seule volonté des membres actuels, car elle existe indépendamment de ces membres; il faut encore l'autorisation de l'autorité souveraine. D'un autre côté, les personnes juridiques peuvent être dissoutes par la décision seule de l'autorité, malgré la volonté de ses membres, si elles viennent á compromettre la sûreté ou les intérêts de l'Etat. Aut. y tom. c. l., pag 278.

pero fines que no caen bajo el dominio del derecho civil; (1) si esto no se olvida, ya se verá brillar con la luz de la evidencia la verdad de que la corporación á quien se prohíbe adquirir y administrar bienes raíces, queda por ese simple hecho muerta ante la ley, porque no teniendo existencia civil sino para poseer, privada de ese derecho, falta la base, el objeto de su existencia artificial. Abstracción hecha de que la capacidad para litigar es una consecuencia de la de administrar, porque quien no puede administrar por sí ó por otro, tampoco puede litigar en nombre propio ó en el ajeno, repugna esencialmente, no ya á toda noción jurídica, sino á la razón pura, que un muerto pueda tener tal capacidad; que lo que no es persona, el que no es susceptible de dominio, pueda, sin embargo, ejercitar las acciones que de éste nacen, para reivindicarlo; pueda, sin embargo, ir á los tribunales á ejercer actos de dominio, como son muchos de los que en los juicios ocurren, como la transacción, el juramento decisorio. Dar á una persona jurídica extinguida el derecho de litigar, es en mi concepto tan absurdo en la jurisprudencia, como seguir considerando al testador difunto representante de los bienes de su testamentaria: tal supervivencia de las personas físicas ó jurídicas, no la acepta el derecho, la condena la razón.

Ahora bien: si la suprema ley misma, y no sólo la de Reforma, prohíbe, "no tolera la subsistencia de las comunidades de indígenas," y las incapacita para adquirir en propiedad y administrar bienes raíces propios ó ajenos, ¿sería lícito á los tribunales considerarlas como vivas, para que disputaran ante ellos la propiedad de sus terrenos; para que intentaran la acción reivindicatoria, cuando al deducirla, es necesario comenzar por probar el dominio de la cosa reclamada, cuando la Constitución rompió todo vínculo entre esa comunidad y los bienes raíces? ¿Puede imaginarse algo que más se oponga á la letra y espíritu del precepto supremo, algo que desconozca más completamente la noción jurídica de la capacidad de las personas, que la facultad de litigar que se pretende conceder á los muertos ante la ley? No; ni nuestro derecho constitucional, ni los principios generales de jurisprudencia consienten en esa supervivencia de la corporación amortizadora, para mantener estancada la propiedad, so pretexto de los pleitos que la afecten; en esa supervivencia de la persona jurídica, extinguida para todos los efectos civiles de la propiedad, y compareciendo en juicio para reclamarla, como si de ella fuera capaz... Tales son, expuestos con cuanta claridad he podido, los fundamentos principales de mi opinión, que niega á la comunidad de indígenas en su carácter colectivo el derecho de litigar.

III

Pero contra ella se presentan objeciones que yo debo satisfacer, no sólo para afirmarla, sino para acreditar la sinceridad con que la

1 Obra, a autor y tomo citados, pág. 237.

profeso, á pesar de la contradicción que sufre. Las que como capitales pueden reputarse, son las que se toman del mismo texto constitucional, diciéndose que él sólo prohíbe "adquirir en propiedad y administrar por sí bienes raíces," pero no litigar; de donde se pretende deducir que si este Tribunal incluyera esta en aquellas prohibiciones, usurparía las facultades del Poder constituyente, adicionando la Constitución, porque adquirir, administrar y litigar son actos diversos, independientes entre sí, y de los que el uno puede existir sin los otros, citándose en comprobación al apoderado que litiga y no administra ni adquiere, al mandatario que administra y no adquiere ni litiga, al menor que adquiere y no litiga ni administra. Voy á decir por qué estas réplicas, cuya fuerza he procurado conservar al extractarlas, no modifican mis convicciones.

Si la misión de los tribunales es interpretar la ley para aplicarla con acierto á los casos de que juzgan, y si su deber para hacer tal interpretación, es penetrarse del espíritu y motivos que inspiraron al legislador, apreciar el fin que se propuso obtener, y valorizar las propias palabras por él usadas y que señalan el alcance que quiso dar á sus preceptos, no se puede más decir que este Tribunal ejerza funciones legislativas, declarando que el texto constitucional no permite litigar á la corporación civil. Desde que se sabe que el art. 25 de la ley de 25 de Junio de 1856 fué explicado por el legislador mismo, en el sentido de no tolerar la subsistencia de la comunidad para acto civil alguno, que con el ejercicio del derecho de propiedad se relacionara, por haber quedado roto todo vínculo entre esa comunidad y las cosas raíces que no puede poseer; desde que se sabe que el constituyente, reproduciendo á la letra ese artículo en el 27 del Código supremo, no quiso más que consagrar el principio de desamortización, con la inteligencia y desarrollo que el autor de la reforma le había dado, es imposible persistir en la idea de que entender el texto constitucional como éste entendió la ley desamortizadora, es legislar adicionando la Constitución. Nunca ni por nadie se ha pretendido que la interpretación filosófica de la ley importe un acto legislativo, y que por esto á los tribunales les sea vedada; y si tal pretensión sería en la jurisprudencia común insostenible, en la constitucional trasciende hasta derrocar uno de los principios fundamentales de nuestras instituciones, el que constituye á este Tribunal en decisivo y final intérprete de la Constitución, para asegurar así la supremacía de ésta sobre todas las leyes de la República.

Y por más que sean actos diferentes los de adquirir, litigar y administrar, no se sigue de ello, ni con mucho, que la persona muerta, incapaz de todo acto civil, pueda litigar, en virtud de que la ley sólo hable de adquirir y administrar; porque la verdad es que la incapacidad absoluta que produce la muerte, inhabilita para adquirir, comprar, vender, hipotecar, transar, administrar, contratar, litigar, ejercitar acciones, oponer excepciones; inhabilita, en fin, para ejercer cualquier derecho relacionado con la propiedad. Y así como sería absurdo querer que la corporación civil extinguida pudiera hipotecar, contratar, porque eso no lo prohíbe expresamente la ley, así es insostenible que pueda litigar porque su incapacidad se refiere á adquirir

y administrar. Si el juicio es un cuasi contrato, (1) si en él pueden ejercerse actos de verdadero dominio, como la transacción, como el juramento decisorio del pleito, como la renuncia de la apelación, de qué manera, quién es incapaz del dominio, quién no puede contratar, ¿podría comprometerse válida y legalmente en un litigio? La inhabilidad completa, absoluta que resulta de la muerte, no puede, pues, compararse con la relativa motivada por la demencia, la minoridad; ni menos se puede hablar de tutores que sólo complementan la personalidad ajena, ni de apoderados ni de administradores que obran en virtud de las estipulaciones de un contrato, para aplicar las reglas especiales de la tutela ó del mandato á la persona jurídica extinguida, para hacerla capaz de derechos y obligaciones después de su muerte. El tutor adquiere en nombre de quien tiene derecho de adquirir; el apoderado litiga en representación de quien tiene el derecho de litigar; el mandatario administra con la facultad que le dá quien tiene derecho de administrar: el tutor, el apoderado, el administrador, en fin, hablan y obran por la persona que es capaz del dominio; pero el difunto, que no es susceptible de propiedad, que no puede ejercer derecho civil alguno, no puede ni física, ni jurídicamente, estar en juicio. Son de tal modo precisas las doctrinas de la jurisprudencia sobre estos puntos, que no concibo posible ni aun la duda respecto de las verdades que acabo de indicar.

Viéndose por otra de sus facetas la cuestión constitucional de que aquí se trata, se ha dicho que no procede el amparo contra la infracción de la segunda parte del art. 27 de la Constitución, porque no sancionando ese texto un derecho del hombre ni una garantía individual, por más punible que esa infracción lo sea, no puede reclamarse en la vía de amparo, sino sólo en los juicios ordinarios y según las leyes comunes, supuesto que el amparo está reservado sólo para la protección de las garantías individuales. Debo yo á mi vez manifestar mis opiniones sobre esta materia, con tanta mayor razón, cuanto que tampoco estoy conforme en todas sus partes con la doctrina sancionada en la ejecutoria de que tanto se ha hablado. (2)

En el examen filosófico que con motivo de otro negocio resuelto por esta Corte, tuve que hacer de nuestra "declaración de derechos," concreté mi sentir sobre esa materia en estas palabras: "Creo que las demostraciones que acabo de hacer son ya concluyentes para evidenciar igualmente estos dos extremos: nuestra declaración de derechos, ni enumera todos los naturales generalmente reconocidos por las leyes y los publicistas, ni son de esta clase todos los contenidos en ella: de éstos bien puede decirse "ni son todos los que están, ni están todos los que son." Y es que el Constituyente no se preocupó queriendo hacer una obra filosófica, sino que se inspiró en las exigencias de las instituciones que planteó, en ciertas condiciones de progreso que quiso realizar y proclamó como fundamentales, derechos que sin ser primitivos, debían ser en todos casos inviolables. Así se explica cómo en esa declaración tiene lugar "la prohibición de adquirir bie-

1 Peña y Peña.—Lec. de práct. forense, Cap. IV. Lec. segunda, núm. 12.

2 Ejecutoria Capetillo, visible en las págs. 16 y siguientes de este volumen.

nes raíces impuesta á las corporaciones civiles ó eclesiásticas." La naturaleza misma de los derechos declarados está demostrando que la voluntad del legislador fué "que el amparo protegiera no á todos "los naturales, sino sólo á los que en esa declaración se expresan." (1)

No necesito agregar ni una palabra más para manifestar que en mi sentir el amparo cabe contra la violación de cualquiera de los derechos fundamentales declarados en el Código supremo, aunque ellos no sean derechos del hombre. Yo reconozco que la extinción de la persona jurídica amortizadora no puede ser una garantía individual en la acepción científica de la palabra; porque el constituyente no quiso más que realizar una reforma política y económica, aprobando la segunda parte del artículo 27: pero no por esto convengo en que no proceda el recurso constitucional, cuando una de esas personas quiere resucitar para promover pleitos ú otorgar poderes, ó ejercer acto alguno de dominio sobre bienes raíces. Y esto dicho, ya se comprende uno de los motivos por los que no estoy conforme con la ejecutoria aludida: si bien no creo que sea garantía individual el que los muertos no litiguen; á pesar de ello reconozco que se debe dar el amparo contra los actos de las autoridades que se obstinan en considerar vivas á las corporaciones que extinguió aquel artículo, así como se da contra el cobro de costas judiciales, por más que la exención de este impuesto diste mucho de ser un derecho del hombre. Ni la defensa que de esa ejecutoria ha hecho uno de nuestros más respetables publicistas, ha podido cambiar esas mis opiniones.

En són de réplica se traen también á este Tribunal los argumentos de "conveniencia pública," como se les ha llamado, para habilitar á la comunidad de indígenas á comparecer en juicio. Invocándose el prestigio de la corporación, su influencia, superiores al de un particular, el conocimiento exacto de sus negocios, de los documentos que apoyan sus pretensiones, etc., se concluye de todo eso que es conveniente y hasta necesario autorizar á la corporación interesada en defender sus bienes, para que litigue, á fin de que así sus pleitos alcancen un éxito favorable. Independientemente de la consideración de que esas razones de conveniencia pública, poderosísimas con el legislador, no valen para que los tribunales desobedezcan la ley que las desatiende, yo no aceptaría las que en este caso se alegan, ni aunque fuera legislador, porque ellas constituyen verdadero contraprinzipio, condenado por la ley: la razón de esto es obvia; el espíritu amortizador que á la corporación presidió dándole aliento y vida, que se mantiene todavía luchando con la Reforma, que conserva estancadas considerables propiedades, se sobrepondría al precepto legal, le burlaría por completo y legítimamente con aquella autorización, porque bastaría alargar los pleitos de la comunidad, para perpetuar así con su existencia amortizados sus terrenos: nadie negará que si la conclusión de esos pleitos ha de ser el término de la vida de la persona extinguida, ellos durarán eternamente. Y esto choca de lleno con la letra, con el espíritu, con el objeto supremo de la ley, esto es su manifiesta violación: el legislador mismo que á aquellas razones atendiera, gra-

1 Amparo Cortés, Cuestiones constitucionales, tomo 3º págs. 31 y 32.